

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00164-00 VERBAL REIVINDICATORIO de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS.

Visto que para el día 26 de enero de 2021, se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP y a la fecha no obra constancia del pago de gastos periciales y menos aún, el informe pericial requerido se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que dentro del término judicial de cinco (5) días acredite el pago de los gastos fijados al perito, como quiera que no obra título judicial. Vencido dicho término se le concede el término de 10 días al perito para efectos de que rinda la experticia a él encomendada.

2. De otro lado se hace necesario para mejor proveer, conforme al artículo 170 del CGP, decretar la siguiente prueba de oficio:

- Se ordena oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que dentro del término judicial de quince (15) días informe al despacho la fecha en la cual hizo entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-75005 e indique la calidad en que ingresó al predio la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS; bien del cual hizo transferencia de dominio en el año 2013 a favor de la Universidad de Cundinamarca. A más que se le requiere para que remita toda la documental que tenga en su poder con respecto a la entrega de dicho predio tanto a la demandante por la dación en pago, como a la demandada. Oficiése.

3. Se reconoce personería al abogado JOSE DAVID RUIZ ARGEL en calidad de abogado de la parte demandada ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

4. Con el fin de que obre dentro de la actuación todas las pruebas decretadas, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del Estatuto General Procesal a la hora de las 10:00 am, del día 25 del mes de mayo del año 2021.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaría,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00424-01 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROSALBA ROMERO JIMENEZ**

En el efecto DEVOLUTIVO, admítase el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a light blue grid background.

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-00234-00 de BLANCA
CECILIA CASTILLO VALDERRAMA contra OLIVERIO AREVALO ESPINOZA.

Obre en autos la documental aportada con memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a faint, circular official stamp.

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

2

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA*

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaría,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO	: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA
DEMANDADO	: OLIVERIO AREVALO ESPINOZA
RADICACION	: 2019-00234-00
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que, si bien los bienes baldíos son bienes imprescriptibles, no se analizó a plenitud el certificado especial que se allegó a la demanda, en el cual si bien se advierte que no obra titular de derecho de dominio, también se advierte el predio ha tenido titular del derecho, de lo que se desprende que no es un bien baldío, pues la tradición la hace el señor Oliverio Arevalo.

Informa además que previo a la radicación de la demanda se realizaron estudios y levantamiento topográfico, donde se advirtió que el predio en posesión se identificaba con el folio matrícula inmobiliaria número 051-7067, folio que para ese entonces apareciera cerrado; estudio con el cual la ORIP dio apertura al folio de matrícula mencionado como quiera que aún existe tierra sobrante.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa éste estrado judicial que no le asiste razón al recurrente, ya que de la revisión al certificado especial de la matrícula inmobiliaria 051-7067 se avizora con certeza que el predio materia de usucapión no cuenta con titular de derecho de dominio inscrito, lo que hace presumir que el mismo corresponde a un bien baldío e imprescriptible, de no ser así, lo procedente es aclarar su identificación registral previo a iniciar un proceso de este talante.

2. Mírese que, mediante auto de 21 de enero de 2020, se rechazó la demanda de la referencia por no existir titular de dominio inscrito, argumento que se encuentra acorde a los postulados legales y jurisprudenciales, puesto que no puede admitirse demanda de pertenencia en contra de persona indeterminada, pues por su naturaleza la misma debe dirigirse contra el propietario inscrito.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9846 de 2017, en el que se establece que:

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (Sentencia T-548 de 2016)."

A más que, si bien la parte actora aporta dictamen pericial con el libelo demandatorio, en el que se indica que el predio objeto de pertenencia hace parte del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7067 y que si bien en el certificado especial para pertenencia no obra titular de derecho real de dominio, conforme a lo investigado por el mismo el señor OLIVERIO AREVALO ESPINOSA sería la persona propietaria del área restante del predio, lo cierto es que dicho medio probatorio no suple la certificación de la oficina de registro; entidad que en respuesta al requerimiento reitera que el predio no cuenta con área restante y por ende, no puede certificar propiedad.

En consecuencia, como el predio de mayor extensión del que se pretende segregar el inmueble pedido en pertenencia carece de titular de derecho de dominio, se puede concluir que estamos frente a un bien de aquellos denominados imprescriptibles, lo que da al traste con el rechazo de la demanda a voces del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior se encuentra acorde con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, M.P. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, radicación 25754310300120130002701, de mayo 15 de 2018.

3. Conforme a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto atacado y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Por secretaría remítase el expediente de manera digital y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaría,*

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00100-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.
contra RUTH PISCO BENITO. (MEDIDAS CAUTELARES)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, limitándose las mismas a la suma de \$447'463.000:

1. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en las entidades bancarias que cita el ejecutante en el escrito que reposa en el numeral 1ro del archivo digital.

Por secretaria abrir cuaderno digital de medidas cautelares con esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM CELIS PÉREZ

JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaría,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00100-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra RUTH PISCO BENITO.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra RUTH PISCO BENITO**, por las siguientes sumas:

1. POR EL PAGARE 5250084855

1. Por la suma de \$23'731.233, por concepto de la cuota en mora de 05 de julio de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre la cuota en mora citada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.

2. POR EL PAGARE 5250088226

1. Por la suma de \$180'000.000,00 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado citado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$20'000.000, por concepto de la cuota en mora de 17 de junio de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre la cuota en mora citada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PÉREZ

JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00125-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA ALEJANDRO QUIROGA AVELINO

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente aun proceso de única instancia, del cual es competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, ello ya que el petitum se estima en \$358.560, suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2019, oscila en \$16'565.320, a más que el título ejecutivo (liquidación) tiene como valor total \$2'620.060, suma que tampoco supera el límite de la única instancia; por lo que conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae es sobre ese estrado judicial y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soacha y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca –Reparto- Ofíciase.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 06.
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-027-0 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 31 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En razón a que la auxiliar María del Carmen Rodríguez, no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designada en providencia de 14 de octubre 2020 y que fue requerida por auto de fecha 27 de noviembre de 2020 para que lo hiciera, se requiere por segunda vez y se le concede a la perito el término judicial de cinco (05) días, para que proceda a tomar posesión y realice el trabajo encomendado. Comuníquese

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia adiada 27 de noviembre de 2020, requiérase por segunda vez a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (5) días, acredite el pago de los honorarios definitivos señalados al auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón mediante auto del 09 de julio de 2018. Comuníquese

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

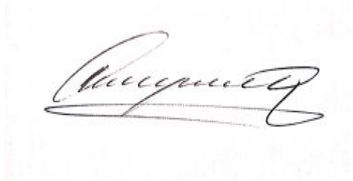
Soacha-Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2012-188-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 38 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por el perito Hans Montoya Castillo se encuentra en firme y no fue objetado, para efectos de continuar con el trámite correspondiente del presente proceso requiérase por segunda vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 y dentro del término judicial de cinco (05) días, se sirva acreditar el pago de los gastos asignados al perito y de los honorarios definitivos fijados en la providencia ya referida. Comuníquese.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-262-0 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 7 del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

1 Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dra. María Isabel Hurtado Saavedra, Directora de Ingresos y Aportes Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por Secretaría rehágase el oficio No. 488 del 4 de diciembre de 2020, incluyendo lo solicitado en la comunicación referida.

2. Requiérase al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que allegue el certificado expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes, correspondiente a la señora Leyla González Sánchez quien se identifica con la C.C. No. 38.231.838, al que hace alusión en el comunicado del 17 de diciembre de 2020, en razón a que éste no fue allegado.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **006**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

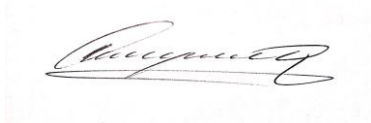
REF. EXPEDIENTE No. 2018-061-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma póngase en conocimiento de las partes.
2. De acuerdo a la solicitud obrante en el numeral 54 del expediente virtual, elevada por la Curadora ad litem María Emma Garzón Rodríguez, por Secretaría remítase el link o vinculo del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.
3. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, no hubo pronunciamiento por parte de los extremos en litigio.
4. De otra parte, se observa que la respuesta obrante en el numeral 29 del expediente digital allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no resuelve lo solicitado por el Despacho en oficio No. 352 del 10 de octubre de 2020, por lo que se deberá requerir a la entidad ya mencionada para que precise si el señor CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA es el único titular del dominio del inmueble con folio 051-8419 o si la señora MARIA CAYETANA NIVIA VIUDA DE PIÑEROS sigue siendo titular del dominio de una parte del mismo.
5. De acuerdo a lo anterior y en vista de que se hace necesario para continuar con el trámite procesal la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra (Parágrafo único artículo 372 C. G. del P.), para tal

efecto se señala el día 27 de mayo de 2021, a la hora de las 10 a.m. Líbrese comunicación a las partes y dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 006

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-068-0 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A contra ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 12 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Remítase nuevamente la documental solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, incluyendo el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placas DXN-216 obrante en el numeral 11 del expediente virtual, lo anterior para que se dé cumplimiento a la comisión ordenada a través de auto de fecha 14 de octubre de 2020.

2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$68.000.000,00 (inc. 2º, num. 7 del artículo 384 del Código General del Proceso)

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de enero de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-165-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE ISMAEL LABRADOR PINZON contra EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 35 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que, a la fecha la Fiscalía Segunda Local de la Unidad de Hurto y Estafa de Soacha, Cundinamarca no ha dado respuesta al oficio No. 442 del 12 de noviembre de 2020, requiérase por última vez a la entidad antes mencionada en los términos del oficio en referencia, dicha respuesta deberá ser allegada dentro del término de cinco (5) días y será dirigida al correo electrónico que obra en el numeral 48 del expediente digital.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-154-0 VERBAL REIVINDICATORIO de HEIDY VIVIANA ROJAS PICO contra SEGUNDO WILSON PEÑA SANABRIA.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte un certificado vigente, expedido por autoridad competente en el que se indique el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad con las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del estatuto general del proceso.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso debidamente actualizado cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
4. Así mismo, deberá indicar la normatividad vigente en el cuerpo de la demanda en el acápite que determina la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
5. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial.
6. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe corresponder con la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-155-0 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCISCO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ y EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ contra LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ PEÑA y OTROS.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMITIR** en legal forma la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO** adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **FRANCISCO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ y EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** en contra de **LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ PEÑA, MARTHA CECILIA BOHÓRQUEZ ISAZA, DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ CAUCALÍ, RICARDO ORGANISTA BELTRÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordenase el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos y para los fines previstos en el Art. 108 del C.G.P. La parte actora deberá realizar la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación local, como “El Espectador” o “La República”.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-5986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría librese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Julio Eduardo Téllez Téllez, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-156-0 ORDINARIO LABORAL de BLANCA ALICIA CORREA CHAVARRIAGA contra EMPRESA PAPELES EL TUNAL S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Estime el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajuste el acápite de competencia y cuantía de la demanda.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria